

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 26 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver excepción previa impetrada por el curador ad-litem de la parte demandada. Sírvase proveer.  
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar.

**Auto Interlocutorio No. 147**

**Rad. 765203184003-2022-00571-00.** Privación patria potestad

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A DECIDIR.**

Interpone el curador ad-litem de la parte demandada excepción previa y recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, la cual denomina **“INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, argumentando que en el poder no fue descrita la causal del artículo 315 del Código Civil para solicitar la privación de la patria potestad del señor **EDWAR CHAVERRA VILLAREAL**. Que el artículo 74 del C. G. del P., indica que se deben determinar de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. Que en la pretensión 1 de la demanda se expresa *“(…) por haber abandonado por completo sus deberes tanto económicos como morales, de crianza, afectivos conducta que se adecua en la causal segunda del artículo 3158 del C.C y hace relación al ABANDONO TOTAL en su calidad de padre”*, no obstante, no puede invocar el numeral 2° de la norma sustantiva pues éste no fue indicado en el poder que se le extendiere al apoderado de la demandante. Igualmente, que el poder no indica a qué juez va dirigido el mismo, lo que no obedece a lo reseñado en el artículo 74 de la norma procesal colombiana.

**ARGUMENTOS DE LA OTRA PARTE**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1°, Inciso 3° del Artículo 101 del C. G. del P., de la excepción previa se corrió traslado por el término de tres (3) días, los cuales transcurrieron del 15 al 17 de enero de 2024, término dentro del cual el apoderado judicial de la señora **PAOLA LISETH RIVERA LANCHEROS** no hizo pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, es procedente proponer la excepción y como consecuencia de ello, cabe también su estudio y decisión, por cuanto está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del

C. General del Proceso; además que quien las propone está legitimado para hacerlo, lo cual, por cierto, como otro requisito suplido, se hizo en oportunidad.

Sobre la excepción de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, indica: “(...) *La demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art.82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP; art.84) o se formulan pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos (CGP, art.88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que está no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante la excepción previa que se comenta (CGP, art.100.5). Nótese que la indebida acumulación de pretensiones en todo caso es causa de inadmisión de la demanda (CGP, art.90.3), pero si a pesar del defecto la demanda es admitida, es el demandado el que puede provocar la corrección (...)*”<sup>1</sup> .

Esta excepción puede proponerse por dos causas: **i)** falta de los requisitos formales e, **ii)** indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el presente caso, el curador ad-litem del demandado indica que la demanda carece de los siguientes requisitos formales: **1-**. En el poder **no se determinó la causal** por la cual se adelanta la demanda, es decir, no guarda consonancia con el libelo de la demanda, el cual indica que se adelanta por la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, esto es, “*Por haber abandonado al hijo*”. **2-**. En el poder no se señaló a qué juez se dirige la demanda, qué especialidad tiene el juez.

Respecto al primer punto, el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P., establece: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

---

<sup>1</sup> Página 233

Sobre este tema, la Corte ha señalado: “(...) Igualmente y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.”<sup>2</sup>

El maestro Hernán Fabio López Blanco enseña lo siguiente:

*“No se puede perder de vista que el art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales "deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que resalto que todas esas facultades se utilizarán siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan, lo que impone la necesidad que se precise con la mayor claridad posible el campo de acción dentro del cual va a intervenir el apoderado (...).”<sup>3</sup>*

En cuanto al segundo punto de discusión, el inciso segundo de la norma procesal ya indicada ordena: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**”. (Negrilla del Despacho). Examinado el poder allegado, éste no indica a la especialidad del juez a quien se dirige el mismo, que para el caso es Promiscuo de Familia de Palmira, pues es el competente para conocer las demandas de privación de patria potestad.

En síntesis, revisado el poder conferido al abogado se observa que éste no contiene la causal por la cual se adelanta la presente demanda, como tampoco indica la especialidad del juez a quien se dirige la misma, razones suficientes para tener probada la excepción previa formulada por el curador ad-litem del demandado, con trasunto en principios procesales de publicidad y contradicción, cuanto desde etapa germinal, las partes deben, en aras de la lealtad procesal, ser muy claros en sus pretensiones y sus ademanes defensivos y, en consecuencia, se accederá a esa excepción que se rotula como fallas de trámite o dilatoria, en este evento específico, e implicará, concederle a la parte actora el término de CINCO DÍAS, para que subsane lo relacionado con ESE PODER, QUE DEBE ESPECIFICAR LA CAUSAL, so pena de rechazo.atendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P.

Definida la excepción previa, se sustrae la materia para el recurso de reposición contra el Auto del 5 de diciembre de 2023.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-679/07

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Edición 2019, pág. 423

En tal virtud Despacho,

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”,** por las razones expuestas en esta providencia.

**2°.- CONCEDER A LA PARTE ACTORA, COMOQUIERA QUE LA MISMA ES SUSCEPTIBLE DE SANEAMIENTO Y CORRECCIÓN, EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, QUE SE CONTARÁN DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA.**

**3°.- Condenar en costas a la parte demandante en la medida de su causación y comprobación, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000. INCISO 2 DEL NUMERAL 365 del ibídem.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650cbc590b13c7793afae03bdee871116d7bed912dec01c453d1337ff1f3de10**

Documento generado en 26/02/2024 06:36:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**